
Ordenanza impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de enero de 2019.

Materia: Tierras.

Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Recurrida: Central Pringamosa, C. por A.

Abogada: Dr. Fabián Cabrera Febrillet.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la ordenanza núm. 201900013, de fecha 17 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida por la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, con domicilio en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gobernador Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Emil Chahín Constanzo y a la Licda. Minerva Arias Fernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle "9" núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Central Pringamosa, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Roberto Pastoriza núm. 160, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nicolás Casasnovas Chahín, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016665-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Fabián Cabrera Febrillet, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108433-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, apto. 2-2, segundo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional

Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de una demanda en referimiento incoada por la compañía Central Pringamosa, C. por A., con relación a las Parcelas núms. 1-B, 3, 1-C-2-A-3, 1-A, 1-C-2-A-1, 59, 2, 1-C-2-A-2, del Distrito Catastral núm. 145, municipio y provincia Hato Mayor, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la ordenanza núm. 201800261, de fecha 30 de agosto de 2018, que acogió la demanda en Referimiento en suspensión de la fuerza pública y suspendió el proceso de desalojo intentado por ante el Abogado del Estado.

La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Central de la República Dominicana, mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2018, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la ordenanza núm. 201900013, de fecha 17 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, en representación del Banco Central de la República Dominicana, representado por el Lic. Héctor Manuel Valdéz Albizu, interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2018, por ante la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, contra de la Ordenanza No. 2018-000261 dictada en fecha 8 de agosto de 2018, con motivo de un procedimiento de Desalojo, y en cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, según los motivos dados. **SEGUNDO:** RESERVA las costas del proceso, para que sigan la suerte de lo principal. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días; así como archivar el expediente de que se trata (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo No. 50, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; a los artículos Nos. 109 y 110, de la Ley No. 834, del 1978. Motivación insuficiente, que no permite saber si la ley fue bien o mal aplicada. Motivos erróneos. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación al artículo No. 48 y siguientes de la Ley No. 108-05, sobre la jurisdicción inmobiliaria; desconocimientos de lo que es un certificado de título y su fuerza ejecutoria; desnaturalización de los documentos. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley; falta de estatuir. **Cuarto medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; desconocimiento de cuál es la causa y objeto de la demanda; violación al artículo No. 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso; fallo extra petita. Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no hizo ninguna

ponderación del medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la hoy parte recurrente, lo que fue también planteado en primer grado y rechazado, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal *a quo* quedó apoderado del proceso en toda su extensión, sin embargo, al dejar de ponderarlo, no cumplió con las reglas del debido proceso, incurriendo en el vicio de falta de estatuir e incurrió en un examen precario y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada.

El examen de la ordenanza impugnada revela que, para la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2018 en que fueron presentadas conclusiones al fondo, la parte hoy recurrente solicitó, por conducto de sus abogados constituidos, entre otros puntos, que fuese declarada la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de oficios, incoada por la compañía Central Pringamosa, C. por A., por carecer de objeto, reservándose el tribunal el fallo.

Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión.

Del examen de la ordenanza impugnada se desprende, que efectivamente, como alega la recurrente, el tribunal *a quo*, no obstante habérsele propuesto por conclusiones formales el medio de inadmisión por falta de objeto de la demanda en referimiento, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que se limitó a contestar los pedimentos relativos a la suspensión del desalojo.

El tribunal *a quo* no debió resolver la demanda en referimiento, sin dar previamente solución al medio de inadmisión de la referida demanda, el cual precisamente tiene como finalidad eludir el examen de las pretensiones principales de la demanda; que al hacerlo así, tal y como sostiene la recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir y subsecuentemente violación al debido proceso, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 201900013, de fecha 17 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.